

SECRETARIA: Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación invocada por la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2021-00919-01

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación invocada por la demandada ANGELA AURORA SANDOVAL.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

El mandatario judicial de la parte demandada elevó solicitud de nulidad invocando la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...”*

Como fundamento de la solicitud, indicó entre otras cosas, que *“sólo fue hasta el día 18 de octubre que la parte demandante tuvo acceso al expediente mediante traslado que hizo el juzgado por vía del correo electrónico y el día 2 de noviembre, en el día 9 de la ejecutoria se contestó y se propuso excepciones de mérito.”*

Asimismo, que, *“el día 1 de diciembre de 2022 mediante auto el juzgado manifiesta sobre la falta de notificación de proceso que tuvo la parte demandada en los días anteriores y manifiesta que la demandada solicito el expediente (labor que le correspondía al apoderado judicial del demandante y que no cumplió a cabalidad) además en dicho auto se manifiesta que efectivamente se contestó dentro tiempo y corrió traslado de las excepciones al demandante.”*

El apoderado del demandante manifestó que había sido extemporáneo la contestación porque mediante correo certificado la demandada se había enterado días atrás del expediente punto que falta a la verdad porque:

La señora Angela Aurora Sandoval Ríos se encuentra fuera del país desde el 4 de octubre de 2019 prueba de ello es el empadronamiento que se le hizo a la señora en mención en Madrid en el cual certifica que desde esa fecha no ha salido de ese país, el pasaporte también es prueba de lo antes mencionado (documentos que se anexaran como prueba en esta solicitud) además del poder especial conferido para actuar en este proceso donde se demuestra el lugar donde se hizo la presentación personal de la demandada siendo el consulado de la ciudad de Valencia (España) el lugar donde se autentico.

No es cierto que la demandada haya abierto el paquete del correo certificado como aduce la parte demandante ya que es físicamente imposible estar en dos lugares al mismo tiempo.

Si la señora Angela Aurora Sandoval Ríos hubiese conocido del proceso antes no tendría ningún sentido las dos comunicaciones que envió previamente al juzgado como el derecho de petición que obra en el expediente y que se envió el día 31 de agosto de 2022 y la solicitud que realizo posteriormente el día 29 de septiembre del mismo año.

Todas estas actuaciones dentro de la lealtad procesal y amparada bajo la presunción de buena fe en el sentido de que no fue notificada antes de dicho proceso.

La parte demandante conocía con antelación cual era el canal digital de la parte demandada y no cumplió con suministrarla para que la notificación fuera realizada de forma debida esto so pena de la inadmisión de la demanda que debió hacerse como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, prueba de ello se anexaran los correos entre las partes con fechas anteriores a la presentación de dicha demanda.”

III. EL AUTO CENSURADO

La providencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, negó la solicitud de nulidad e invalidez de todo lo actuado elevada por la demandada ANGELA AURORA SANDOVAL, a través de su apoderado judicial, indicando que no se configuró la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso invocada, por cuanto:

“respecto al trámite procesal de la demanda, Por Auto Interlocutorio No. 3561 de 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada de manera personal como consta de folios 4 a 15 del archivo 06 del expediente digital, el día 20 de septiembre de 2022; la demandada recibió el correo electrónico con: El Auto que libro

mandamiento de pago, la subsanación de la demanda, el auto inadmisorio y los anexos de la demanda

(...)

De esta manera, quedo surtida la notificación personal de la demandada el día 23 de septiembre de 2022, tal como lo señala el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, otorgándose el término para proponer excepciones que inicio el 26 de septiembre de 2022 y termino el 7 de octubre de 2022, como consta en el archivo 09 del expediente digital.

Término que fue atendido de manera extemporánea por el apoderado de la parte demandada, el día 2 de noviembre de 2022 como se comprueba con el archivo 10 del expediente digital que contiene la contestación de la demanda y sus anexos.”

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandada manifestó que “el despacho manifiesta que como la demanda tenía medidas cautelares el demandante no debía notificar previamente la demanda y eso es cierto pero también el artículo expresa que el demandante debe incluir en su escrito el canal digital de la parte demandada cuando el primero conozca del mismo, caso que se concreta en esta situación porque como se expresó en la solicitud de nulidad la parte demandante conocía desde mucho tiempo atrás el canal de la parte demandada y por razones aún no explicadas por los demandantes no la suministraron dentro del escrito de demanda.

Es decir el artículo contempla dos excepciones al deber de notificar el escrito de la demanda a la parte demandada y el despacho solo tomo en cuenta la primera parte pero no expresa nada de la segunda excepción que tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda, una excepción no excluye la otra ahora si bien la demanda tenía medida cautelar de embargo de un bien inmueble porque después de realizada la inscripción de la misma no se hizo la respectiva notificación y tuvo mi apoderada que oficiar al despacho para de una u otra forma conocer del proceso.

Para este apoderado judicial es claro que la parte demandante no cumplió con su deber de suministrar a tiempo los canales digitales de la parte demandada y queda demostrado que los conocía de tiempo atrás como lo indican los cruces de correos electrónicos de las partes y cuando esta carga procesal no se cumple el mismo artículo 6 de la ley 2213 contiene unas consecuencias para dicho proceso.

(...)

Que existieron fallas procesales por parte de la parte demandante a la hora de radicar el escrito de demanda fallas que tienen consecuencias importantes en el futuro del proceso como lo indica el artículo 6 de la ley

2213 de 2022 y que ya fue referenciado y que se resumen así: 1.1. Por no suministrar el canal de notificaciones de la parte demandante se puede inadmitir la demanda.

Al no realizar un ejercicio juicioso de notificación en el génesis del proceso esto genera una indebida notificación que tiene como consecuencia una nulidad de lo actuado que lo expresa el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso.”

V. CONSIDERACIONES

El instituto de las nulidades procesales ha sido previsto en todos los ordenamientos adjetivos, con más o menos semejantes características. El artículo 133 del CGP prevé las causales de nulidad, siendo la invocada por la demandada ANGELA AURORA SANDOVAL, la señalada en el numeral 8 que dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De otro lado, el artículo 136 ibidem dispone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

De entrada, se advierte que no se encuentra configurada la causal de nulidad que invoca la parte demandada, de acuerdo con las razones que se explican a continuación.

De la revisión del expediente de primera instancia se extrae que la demandada, a través de su apoderado judicial, el 2 de noviembre de 2022 remitió correo electrónico mediante el cual procedía a “contestar la demanda” y proponer excepciones dentro de este proceso.

Posteriormente, el *a quo* mediante Auto No. 3747 del 1 de diciembre de 2022 dispuso correr traslado al demandante de las excepciones de mérito, y reconocer personería al apoderado judicial.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones el 19 de diciembre de 2022, y posteriormente, mediante Auto No. 0285 del 27 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, quedando plasmado en las consideraciones de esa providencia, que no había excepciones de mérito por resolver puesto fueron presentadas de forma extemporánea, a pesar de que antes se había corrido traslado de ellas.

Posterior a las mencionadas actuaciones, la parte demandada eleva la solicitud de nulidad conforme los argumentos expuestos en párrafos anteriores, la cual fue negada y derivó en la apelación que en esta oportunidad se resuelve.

Tal como se observa, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código General del Proceso, la primera causal de saneamiento de una nulidad se configura “**cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”, tal como ocurrió en el caso de marras, donde la demandada el 02 de noviembre de 2022 actuó proponiendo excepciones de mérito, sin invocar la nulidad por indebida notificación.

En ese mismo sentido, sobre los requisitos para alegar la nulidad, indica el artículo 135 ibidem, que no puede hacerlo “(...) *quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”

Sin el ánimo de ser redundante, es necesario recalcar que la parte demandada actuó en el proceso sin proponer la nulidad por indebida notificación, lo cual la inhabilitó alegarla posteriormente.

Por otra parte, se percata el despacho que entre los argumentos de la solicitud de nulidad y del recurso de apelación, el apoderado de la demandada asevera que su contraparte, omitió en la demanda “*suministrar a tiempo los canales digitales de la parte demandada*”, y que ello genera la indebida notificación.

Al respecto vale decir que tales reparos se refieren a la aptitud de la demanda y por tanto, debieron ser presentados oportunamente a través de la respectiva excepción previa, sin embargo, ello también fue omitido por la demandada quedando saneada cualquier irregularidad, de acuerdo con lo dispuesto en las normas previamente citadas.

Aunado a todo lo anterior, y que está demostrado que la presunta nulidad por indebida notificación quedó saneada, no está demás indicar que el hecho de que el *a quo* hubiera corrido traslado de las excepciones de mérito, ello no implicaba de por sí la oportunidad de su presentación, puesto que posteriormente podría, tal como se hizo en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, efectuarse el respectivo control de legalidad.

Igualmente, vale señalar que según dispone el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Es decir, nuevamente se concluye, a la luz de la norma citada, que la parte demandada debió, antes de apresurarse a presentar exenciones de mérito, proponer la nulidad por indebida notificación y manifestar sus reparos frente a la forma en que se llevó a cabo o se enteró del mandamiento de pago, pero no lo hizo, dando paso al saneamiento de la irregularidad.

Con base en las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado, ordenando la devolución del proceso al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

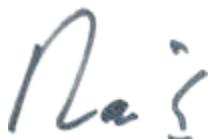
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación invocada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **117** DE HOY **14 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria